

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13970/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 11 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA OBJECION DE CONCIENCIA JUECES

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTICULOS 2, 6 Y 11 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

Puede basarse la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la propia

asistencia sanitaria o, incluso, la sanción de determinadas leyes impuestas por el Estado.

En este sentido la objeción de conciencia abarca de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales de la salud para excusarse de participar en todas aquellos programas, actividades y prácticas,

tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos, o creencias religiosas.

La libertad de conciencia es y debe ser un derecho privilegiado inclusivo y absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio y no habrá lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo.

En el derecho internacional la objeción de conciencia está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 18 señala que:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos son dinámicos que deben actualizarse a los tiempos, este desarrollo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, a través de la hermenéutica, lo que resulta importante para la defensa del principio pro-persona, que debe prevalecer en los instrumentos internacionales de protección.

Los avances del principio *pro homine* desde el cual se recoge en el derecho internacional que contiene elementos para la interpretación del principio pro persona como lo son; la interpretación jurídica teleológica, la buena fé, el efecto útil, el desarrollo progresivo.¹

¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31649.pdf>

Por ejemplo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, fue consagrada como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso "Jeong V. la Republica de Corea".

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de Naciones Unidas que entro en vigor en 1976 dice en su artículo 18:

Artículo 18

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²*

² https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

Cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. El día 19 del mes de diciembre de 1966. México firma su adhesión el 24 de marzo de 1981 y finalmente fue promulgado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el ejercicio de las profesiones o trabajo, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que I - II establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En otro apartado de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 24 la Ley protege la libertad de convicciones ya sean éticas, de conciencia y de religión, en este sentido nuestra Carta Magna tutela la libertad de conciencia a la letra dice lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En este sentido la libertad de conciencia está protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Asimismo el Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia.
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Acorde con la tendencia actual, procura armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido por años y adoptó un nuevo criterio de interpretación para dar mayor jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso considerándolos como referentes para la interpretación de la misma Constitución.³

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas... (Artículo 2o. de la LARCP).

La Objeción de Conciencia Sanitaria: nos referimos a la objeción de conciencia que abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

En el ámbito estatal el supuesto de la Objeción de Conciencia Sanitaria está regulada en el estado de Jalisco, la legislatura incorporó la objeción de conciencia en su Ley de Salud, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o

³ Cfr. P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46.

investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" ⁴

En el ámbito federal, la Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046-SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

La experiencia del derecho comparado muestra asimismo una progresiva tendencia a reconocer la libertad de conciencia del ciudadano en supuestos de conflicto con la ley civil, más allá de los tradicionales casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (que algunas Constituciones europeas, como la española o la portuguesa, reconocen específicamente como derecho).

Nos parece suficiente la protección expresa de la libertad de conciencia con los límites y alcances señalados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para el legislador, el derecho de objeción de conciencia supone la obligación de respetarla y no hacerla nugatoria y excederse en los límites que, de manera taxativa, prescriben los propios tratados internacionales de derechos humanos, o imponiendo restricciones del todo injustificadas e inequitativas.

La doctrina es clara en cuanto a la no exigencia de una ley para el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, su regulación en el ordenamiento jurídico de Nuevo León, ya que generaría una mayor certeza de su efectiva tutela judicial. Es por ello que ante la naturaleza del presente asunto, consideramos necesario reformar el Código Civil, para que en esta materia se integre la figura de Objeción de conciencia, en respeto a nuestra Constitución y los diversos Tratados Internacionales mencionados con anterioridad.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>

Por lo anterior nos permitimos a la consideracion de esta comision el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: Se reforma los articulos 2, 6 y 11 delCodigo Civil para el estado de Nuevo Leon para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- La capacidad juridica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razon de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religion, ideologia politica, conciencia, color de piel, nacionalidad origen o posicion social, trabajo, o profesion, posicion economica, discapacidad o condicion de salud, se le podran negar un servicio o prestacion a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

ARTICULO 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, salvo en los casos, y condiciones que la propia ley establezca o medie libertad u objecion de conciencia conforme a lo que establece el Artículo 11 del presente Código.

El derecho a la libertad u objecion de conciencia deberá ser manifestado expresamente y por escrito, por quien, en razon del cargo, empleo, mandato, orden o cualquier actividad en la que deba intervenir, se relacione con la situacion contraria a su conciencia, desde el momento mismo de su contratacion o designacion.

La objecion de por razones de conciencia deberá ser manifestada, previa y genericamente al acontecimiento de una situacion concreta y particular a la que sea aplicable, ante la autoridad competente conforme a la ley y cuando no perjudique la integridad fisica o mental de terceros.

ARTICULOS 11.- Las leyes que establecen excepcion a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no este expresamente especificado en las mismas leyes.

Se considerará excepciones a la regla de aplicación de la ley para el caso del derecho a la libertad u objecion de conciencia, las siguientes:

I.- Terminacion legal del embarazo, salvo que el diagnostico establezca que peligra la vida de la madre o violacion.

II.-La union de personas del mismo sexo para la adquisicion de estado civil.

III.La adopcion o tutela de menores por parte de parejas del mismo sexo.

IV. Modificacion de acta de nacimiento respecto al genero.

V. Divorcio sin causales

VI.La voluntad anticipada de un individuo.

Fuera de lo dispuesto por las fracciones anteriores, no seran consideradas mas objeciones de conciencia, ni se permitirá la analogia, en la aplicación de estas con otras situaciones. El estado garantizará a traves de otro servidor publico la plena ejecucion de los servicios y el derecho del solicitante a recibirlos.

TRANSITORIOS:

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 15 de diciembre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2020

Expediente: 13971/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 5, 92 Y 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

NICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

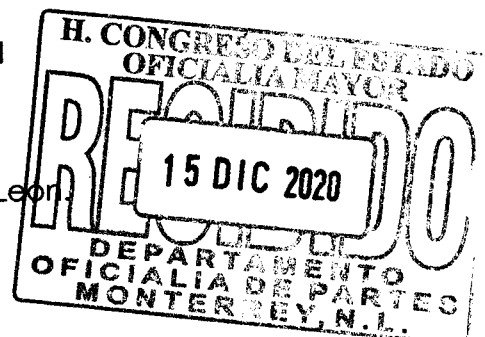
Oficial Mayor

INICIATIVA OBJECION DE CONCIENCIA LEY DE EDUCACION

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **PROYECTO DE INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 2; LA FRACCION II DEL ARTICULO 5; LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 92; Y LA FRACCION V DEL ARTICULO 93; DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

- Es fundamental para la persona objetora: se basa en motivos de conciencia, es decir, surgen convicciones fundamentales, ya sea de indole religioso, etico o filosofico que tienen una importancia total para el agente.
- Es disruptiva dichas convicciones entran en conflicto con un deber juridico, una practica administrativa o una politica.
- Es expresa: Es publica en el sentido que no se busca ocultar el rechazo, sino al contrario, se hace manifiesta para obtener una dispensa.

Es privada: en el sentido de no-política ya que no se pretende eliminar la norma rechazada del ordenamiento jurídico sino simplemente ser excusado de su cumplimiento.

La libertad y autonomía del ser humano no puede tener los límites que la realización de un perjuicio a otra persona. En otras palabras, no hay buenas razones para obligar o prohibir una conducta a una persona si no tiene ninguna consecuencia para los demás.

Como lo mencionamos anteriormente la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la propia asistencia sanitaria o, incluso, la sanción de determinadas leyes impuestas por el Estado.

En este sentido la objeción de conciencia abarca de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales de la salud para excusarse de participar en todas aquellos programas, actividades y prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos, o creencias religiosas.

La libertad de conciencia es y debe ser un derecho privilegiado inclusivo y absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio y no habrá lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo.

En el derecho internacional la objeción de conciencia está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 18 señala que:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos son dinámicos que deben actualizarse a los tiempos, este desarrollo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, a través de la hermenéutica, lo que resulta importante para la defensa del principio pro-persona, que debe prevalecer en los instrumentos internacionales de protección.

Los avances del principio *pro homine* desde el cual se recoge en el derecho internacional que contiene elementos para la interpretación del principio pro persona como lo son; la interpretación jurídica teleológica, la buena fé, el efecto útil, el desarrollo progresivo.¹

Por ejemplo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, fue consagrada como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso "Jeong V. la República de Corea".

¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31649.pdf>

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de Naciones Unidas que entro en vigor en 1976 dice en su artículo 18:

Artículo 18

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²*

Cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. El día 19 del mes de diciembre de 1966. México

² https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

firma su adhesión el 24 de marzo de 1981 y finalmente fue promulgado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el ejercicio de las profesiones o trabajo, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que I - II establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán

obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En otro apartado de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 24 la Ley protege la libertad de convicciones ya sean éticas, de conciencia y de religión, en este sentido nuestra Carta Magna tutela la libertad de conciencia a la letra dice lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En este sentido la libertad de conciencia está protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Asimismo el Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia.
2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Acorde con la tendencia actual, procura armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido por años y adoptó un nuevo criterio de interpretación para dar mayor jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso considerándolos como referentes para la interpretación de la misma Constitución.³

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas... (Artículo 2o. de la LARCP).

³ Cfr. P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46.

La Objeción de Conciencia Sanitaria: nos referimos a la objeción de conciencia que abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

En el ámbito estatal el supuesto de la Objeción de Conciencia Sanitaria está regulada en el estado de Jalisco, la legislatura incorporó la objeción de conciencia en su Ley de Salud, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente" ⁴

En el ámbito federal, la Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046-SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

La experiencia del derecho comparado muestra asimismo una progresiva tendencia a reconocer la libertad de conciencia del ciudadano en supuestos de conflicto con la ley civil, más allá de los tradicionales casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (que algunas Constituciones europeas, como la española o la portuguesa, reconocen específicamente como derecho).

Nos parece suficiente la protección expresa de la libertad de conciencia con los límites y alcances señalados en los tratados internacionales de derechos humanos.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>

Para el legislador, el derecho de objeción de conciencia supone la obligación de respetarla y no hacerla nugatoria y excederse en los límites que, de manera taxativa, prescriben los propios tratados internacionales de derechos humanos, o imponiendo restricciones del todo injustificadas e inequitativas.

La doctrina es clara en cuanto a la no exigencia de una ley para el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, su regulación en el ordenamiento jurídico de Nuevo León, ya que generaría una mayor certeza de su efectiva tutela judicial. Es por ello que ante la naturaleza del presente asunto, consideramos necesario reformar el Código Civil, para que en esta materia se integre la figura de Objeción de conciencia, en respeto a nuestra Constitución y los diversos Tratados Internacionales mencionados con anterioridad.

Por lo anterior nos permitimos a la consideración de esta comisión el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: Se reforma los artículos 2; la fracción II del artículo 5; la fracción XVI del artículo 92; y la fracción V del artículo 93; de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

...

...

La educacion que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armonicamente todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, así como fomentar el respeto a la libertad de conciencia, las convicciones morales, la dignidad e intimidad, ademas de ejercer la ciudadanía democratica, desde una perspectiva global, adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada en los valores de la integridad familiar consagrada en la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, si como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construccion de una sociedad justa y equitativa.

...

...

Articulo 5.- ...

...

...

...

II.-Laica. Se mantendra ajena a cualquier religiosa; se exceptuara cuando los docentes y las autoridades educativas previo aviso y uso de la objecion de conciencia haga que se respete dicha libertad de conciencia;

III.-...

Articulo 92.-Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a XIII.- ...

XIV.-Opinar a traves de los consejos escolares de participacion social con respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio; así como

hacer que dentro de dichos programas, se respete la libertad de conciencia, las convicciones morales;

XV. a XVI.- ..

Artículo 93.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a IV.-...

V.-Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las necesidades escolares de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en el ejercicio de la objeción de conciencia, la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad o de violencia física y psicológica;

VI. A VIII.- ...

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en el Periódico Oficial del Estado.

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 15 de diciembre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA



Año: 2020

Expediente: 13972/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.



Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión celebrada el nueve de marzo de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos en materia anticorrupción, que incluyeron la eliminación del Fuero Constitucional y dejaron sin efectos la figura de la Declaración de Procedencia.

El Decreto correspondiente con el No. 243, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017.

El artículo primero transitorio de dicho Decreto establece que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Adicionalmente, el artículo tercero transitorio, estipula que *“Se derogan las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto”*.

Las reformas a la Constitución local, impactaron el contenido de **Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al modificarse la denominación del Título II, para quedar como “PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO”, en lugar de “PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA” y se derogaron automáticamente, el Capítulo III denominado “Procedimiento para Declaración de Procedencia”, del mismo Título II y el Capítulo IV denominado “Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III de este Título”.

Por otra parte, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, la actual legislatura aprobó por unanimidad, el dictamen con proyecto de decreto que contiene la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto con el No 114, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 07 de junio de este mismo año.

La precitada ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo previene el artículo primero transitorio.

A su vez, el Artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, derogó los Títulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo tanto, las dos reformas antes mencionadas, redujeron la estructura de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, que se transcribe, con el subrayado de los títulos y capítulos derogados:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO

TÍTULO TERCERO

RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO III

~~DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS Y SU COMPETENCIA~~

~~CAPÍTULO IV~~

~~DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA~~

~~CAPÍTULO V~~

~~DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON SANCIONES
ECÓNICAS Y DE SU EJECUCIÓN.~~

~~TÍTULO CUARTO~~

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LA INDEMINIZACIÓIN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS
SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~TÍTULO QUINTO~~

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LOS RECURSOS~~

~~TÍTULO SEXTO~~

~~DE LOS REGISTROS DE MANIFESTACION DE BIENES Y DE OBSEQUIOS Y DONACIONES A
SERVIDORES PUBLICOS~~

~~CAPÍTULO I~~

~~DEL REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~CAPÍTULO II~~

~~DEL REGISTRO DE OBSEQUIOS Y DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~TÍTULO SEPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LOS ACUERDO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES~~

~~TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO EJERCICIO DEL
SERVICIO PÚBLICO.~~

Por lo tanto, la estructura que conserva la precitada ley, es la siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO.

En estas condiciones, de acuerdo con la técnica legislativa, no se justifica la actual denominación de la ley, ya que no corresponde a su estructura.

Para corregir de fondo, esta incongruencia, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone **abrogar dicha ley y expedir una nueva, con otra denominación, aunque se mantienen algunas de sus disposiciones, para regular exclusivamente, la materia de juicio político.**

Resulta importante precisar que el artículo 15 de la ley vigente, establece que corresponde. al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al Juicio Político actuando como órgano investigador y de acusación, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como jurado de sentencia.

Al respecto, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, reflexionamos sobre las razones por las que una resolución soberana del Congreso del Estado, como lo es, **declarar que ha lugar al juicio político**, después de agotar el procedimiento, que incluye valorar las pruebas y garantizar audiencia al acusado, para proteger sus derechos humanos, deba ser su revisada por el Tribunal Superior de Justicia; que puede ratificar la resolución, o bien, desecharla.

Consideramos que no se justifica la intervención del Tribunal Superior de Justicia en el procedimiento del juicio político.

Por lo tanto, la iniciativa propone que el procedimiento de juicio político debe ser atribución exclusiva, del Congreso del Estado.

Pensar distinto, equivale a considerar que esta Soberanía, tiene “minoría de edad”, o incompetencia, para solucionar los casos de juicio político.

En apoyo a estos razonamientos, acudimos al derecho comparado, para revisar las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos de otros estados de la república, con el propósito de conocer la intervención de los Tribunales de Justicia, correspondientes, en el procedimiento de juicio político:

El resultado de nuestra investigación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Participación de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estado en los Juicios Políticos:

Aguascalientes;	Interviene el Tribunal Superior de Justicia:
Baja California Norte	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Baja California Norte	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Campeche	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Colima	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Coahuila	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chiapas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chihuahua	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Durango	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Estado de México	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Hidalgo	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Guerrero	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Jalisco	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Michoacán	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nayarit	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nuevo León	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Oaxaca	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia

Puebla	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Querétaro	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Quintana Roo	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sinaloa	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sonora	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tabasco	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tamaulipas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tlaxcala	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Veracruz	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Yucatán	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Zacatecas	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia

Como se observa, únicamente en seis estados: **Aguascalientes, Colima, Chiapas, Querétaro, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala**, el Tribunal Superior de Justicia interviene como Jurado de Sentencia, en el juicio político.

En el resto de los estados, las legislaturas tienen a su cargo agotar todas las etapas del juicio político, incluida la declaratoria respectiva. Por lo tanto, la iniciativa que proponemos resulta pertinente.

No pasa desapercibido para una servidora, lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado, que prevé la intervención del Tribunal Superior de Justicia en el juicio político, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo **y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.***

*Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso **como del Tribunal Superior de Justicia**, son inatacables.*

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público” (Énfasis propio).

No obstante este precepto constitucional vigente, al revisar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo, específicamente el artículo 19, que se refiere a las atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia, **no encontramos la disposición que sustente la intervención del pleno del Tribunal, en el procedimiento de juicio político.**

Consecuentemente, se fortalece nuestra propuesta de eliminar la intervención del Tribunal Superior de Justicia en el procedimiento del juicio político.

Por ello, en próximos días, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nueva León, presentaremos una iniciativa de reforma al artículo 111 de la Constitución Política del Estado, con el propósito antes mencionado

Otro de los cambios sustantivos de nuestra iniciativa, es ampliar las causales de procedencia del juicio político, adicionando las **violaciones a los derechos humanos**, así como, **autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones establecidas expresamente en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo**

Otra de las modificaciones sustantivas de la iniciativa, es **eliminar las sesiones secretas en el procedimiento del juicio político**; contrario a la ley actual, donde la sesión del pleno en la que se decide *si ha lugar o no*, el juicio político, se desarrolla de manera secreta

Contrario a esta disposición, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, proponemos que todas las etapas del juicio político deberán ser públicas

Con esta propuesta, la ciudadanía conoce de primera mano el desarrollo del juicio, lo que favorece la transparencia del procedimiento

Otra de las aportaciones de la presente iniciativa, consiste en **eliminar el requisito de ratificar ante la Oficialía de Partes del Congreso, la denuncia de juicio político**. Actualmente la omisión de este requisito, es causal de improcedencia de la denuncia.

Por último, se mantienen algunas disposiciones de la ley vigente.

Con base en la argumentación expuesta, la iniciativa de ley que sometemos a la consideración de las y los integrantes de las demás fracciones parlamentarias, consta de tres capítulos distribuidos en 28 artículos y un artículo transitorio.

En el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, que consta de los artículos 1 al 12, se establece que la ley es reglamentaria de los artículos, 63 fracción XXIX, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado, se precisa su objeto; se indica que son inatacables las resoluciones del Congreso

en materia de juicio político; se señala que la Comisión Jurisdiccional, o la Comisión Anticorrupción, será responsable de sustanciar el procedimiento del juicio político y que todas las etapas del mismo serán públicas, incluida la resolución que apruebe, o en su caso, rechace el juicio político.

En el Capítulo II, denominado " De los sujetos y causas del juicio político", se distribuye entre los artículos 13 al 16., se mencionan los servidores públicos sujetos a juicio político, enlistados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado; además, se amplían los supuestos actuales de procedencia del juicio político, cuando existan violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y cuando se autoricen o asignen cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones establecidas expresamente en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo-

Por su parte, en el Capítulo III denominado " Del procedimiento y sanciones del juicio político", que contiene los artículos 17 al 28, se establece que el Congreso tendrá a su cargo instruir el procedimiento relativo al juicio político desde la acusación, hasta el rechazo o procedencia del mismo; se precisan las diversas etapas del juicio político; se indican los supuestos de improcedencia y procedencia del juicio político y se señala que la resolución del Congreso sobre la procedencia del juicio político, se comunicará al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo mismo que al ciudadano, o al servidor público que formuló la acusación, además, se comunicará a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para su publicación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados o Inhabilitados.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Se crea la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente es reglamentaria de los artículos, 63 fracción XXIX, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado. Sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y el procedimiento del juicio político, que compete exclusivamente, al Congreso del Estado.

Artículo 2.- En el juicio político, las resoluciones del Congreso del Estado no admiten recurso alguno.

Artículo 3.- En el procedimiento de juicio político no se podrán obviar las disposiciones establecidas en el capítulo III, de la presente ley.

Artículo 4.- Cuando los actos y omisiones materia del juicio político, incluyan casos de responsabilidad, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, deberán turnarlas a la autoridad responsable.

No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 6.- El Presidente del Congreso turnará a la Comisión Jurisdiccional, o cuando ésta no se nombre, a la Comisión Anticorrupción, las solicitudes de juicio político presentadas ante la Oficialía de Partes, o las que promuevan las diputadas o los diputados.

Artículo 7.- El Congreso del Estado se abstendrá de iniciar el procedimiento de juicio político sin comprobar fehacientemente, que el servidor público acusado ha sido previamente citado.

Artículo 8.- Las diputadas o los diputados que hubieren presentado la solicitud de juicio político se abstendrán de votar durante el desahogo del proceso. La misma disposición será aplicable a las diputadas y diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando renuncien a éste, después de ejercerlo inicialmente.

Artículo 10.- Los acuerdos y resoluciones del Congreso en materia de juicio político, serán públicos

Artículo 11.- El Congreso del Estado para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrá emplear indistintamente los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de ley.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se aplicará lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 12.- En lo no previsto por la presente ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo II

De los sujetos y causas del juicio político

Artículo 13.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- Procederá el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales.

Artículo 15.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del estado, y contra los gobiernos municipales;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos y el endeudamiento público;

V.- El ataque al ejercicio de sufragio;

VI.- La usurpación de atribuciones;

VII.- Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al estado, a uno o varios de sus municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;

IX.- Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones establecidas expresamente en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo, Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

X.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 16.- También, procede el Juicio Político contra el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura Estatal, así como los miembros de los organismos a los que la Constitución Política del Estado les otorgue autonomía, por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes

federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la propia Constitución Federal.

Capítulo III

Del procedimiento y sanciones en el juicio político

Artículo 17.- El juicio político se podrá iniciar durante el período en que el servidor público desempeñe sus atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de éstas.

La sentencia se pronunciará en el plazo no mayor de seis meses, a partir de incoado el procedimiento.

Artículo 18.- Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Las denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Cuando se omitan estos requisitos, se requerirá mediante notificación personal al denunciante, para que los satisfaga en un plazo de tres días hábiles, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

El ciudadano que acompañe a la denuncia documentos falsos, o manifiesten hechos falsos, será responsable en los términos que establecen las leyes respectivas.

Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 19.- Corresponde de manera exclusiva, al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político desde la etapa de acusación, hasta la de rechazo o procedencia de éste.

Artículo 20.- El Congreso del Estado substanciará el procedimiento del juicio político por conducto de la Comisión Jurisdiccional o cuando ésta no se nombre, por la Comisión Anticorrupción.

Artículo 21.- Presentada la denuncia ante la Oficialía Mayor del Congreso, ésta se turnará con la documentación respectiva, que incluirá las pruebas a la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, a la Comisión Anticorrupción.

La Comisión Jurisdiccional o cuando ésta no se nombre, la Comisión Anticorrupción, dentro del término de cinco días hábiles, determinará:

I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo 13 de la presente Ley;

II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales; y

III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir, así sea de manera indiciaria, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.

Artículo 22.- Si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del artículo 21, la Comisión Jurisdiccional o en su caso, la Comisión Anticorrupción, emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su remisión.

Si la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, resuelve que la denuncia es procedente, emplazará al denunciado para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga. Para ello, podrá comparecer o informar por escrito a su elección, el día y hora señalados en la propia notificación. En todo emplazamiento deberá correrse traslado a las denunciadas copias de la denuncia y de los demás documentos que la integren.

El servidor público denunciado podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto, contará con un defensor de oficio proporcionado por el propio Congreso.

Artículo 23.- La Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, con vista de lo manifestado por el denunciado en su informe o comparecencia, practicará las diligencias e investigaciones necesarias y notificará al denunciante y al denunciado la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Lo anterior será aplicable en lo conducente, aún si el denunciado no manifiesta lo que a su derecho convenga dentro del término concedido para tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 24.- Cuando de las constancias existentes se constate que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, en su dictamen propondrá al pleno del Congreso se declare que no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 25.- Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, establecerá en su dictamen:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y

II.- La propuesta de sanción que deba imponerse.

Artículo 26.- Emitido el dictamen fundado y motivado por la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, por la Comisión Anticorrupción, se convocará dentro de los dos días hábiles siguientes al pleno del Congreso para la celebración de sesión plenaria, en la cual una vez analizado en segunda audiencia el dictamen y las constancias existentes, y escuchando al servidor público denunciado o a su defensor, el pleno declarará, cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, si ha lugar al juicio político.

De no alcanzarse la votación anterior, se desechará la denuncia y se archivará el expediente como asunto concluido.

Artículo 27.- En caso de que el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Diputación Permanente que convocará a un período extraordinario para resolver sobre el dictamen de juicio político.

Artículo 28.- Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento. Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

I.- La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;

II.- La gravedad de la infracción;

III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso; y

IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento

Artículo 29- La resolución del Congreso sobre la procedencia del juicio político se comunicará al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, al ciudadano, o al servidor público que formuló la acusación, y en su caso se harán del conocimiento del ente público al que pertenezca el acusado.

Igualmente, se comunicarán a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para su publicación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados o Inhabilitados.

Transitorio:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de enero de 1997..

Atentamente. -

Monterey, Nuevo León a 15 diciembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Año: 2020

Expediente: 13974LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO, LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES, ESTERILICEN A LOS PERROS Y GATOS QUE LES SEAN ENTREGADOS, PARA ASÍ DARLOS EN ADOPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2020

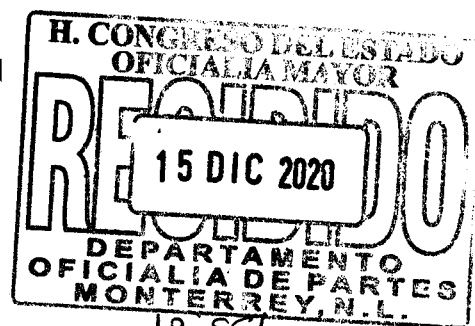
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma por modificación y derogación de diversos artículos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es buscar que los animales de compañía, que por alguna circunstancia caen en los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales sean sacrificados de una manera dolorosa.

Buscamos que las autoridades estatales y municipales pongan el ejemplo de del cuidado y el bienestar animal, en particular de los perros y gatos a quienes se les debe de preservar la vida hasta donde sea posible con asistencia médica-veterinaria.

Es necesario fomentar la adopción de estos animales de compañía y para ello las autoridades deben de apoyarse en las organizaciones de la sociedad civil que promueven estas acciones.

Es común que ante la saturación que se pueda encontrar en los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales se proceda a sacrificarlos, lo cual no debe suceder.

Sirva la reforma que proponemos para que los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales se vean obligados a esterilizar a los perros y gatos que les sean entregados, para así darlos en adopción ya sea a las organizaciones civiles que se dedican a ello, o a un ciudadano interesado.

Actualmente la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, se encuentra de la siguiente manera y proponemos las siguientes modificaciones:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dice	Propuesta
Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley. En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos. Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal. Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en esta Ley y el marco jurídico aplicable, pero bajo ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso estipulado en la fracción XLVI del artículo 3 de esta Ley.	Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley. En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos. Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal. Bajo ninguna circunstancia estos animales podrán ser sacrificados, en caso de no ser reclamados serán remitidos en custodia a organizaciones de la sociedad civil acreditadas para que procedan a entregarlos en adopción



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales: I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente; II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia; III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general; IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica; V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;	Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales: I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente; II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia; III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general; IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica; V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento; VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte con estetoscopio o con algún método que garantice su muerte antes de proceder con el envío de cadáveres. Está prohibido todo sacrificio que no sea sacrificio humanitario, en los términos de la fracción XLV del artículo 3 de esta Ley; VIII. Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración médica veterinaria y en su caso realizar el sacrificio humanitario lo antes posible, siempre que éste tenga por fin salvaguardar el bienestar animal; IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad	VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento; VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte siempre bajo la supervisión de un médico veterinario o personal especializado. Está prohibido todo sacrificio que no sea sacrificio humanitario, en los términos de la fracción XLV del artículo 3 de esta Ley; VIII.- Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración médica veterinaria y en su caso realizar el sacrificio humanitario. Siempre bajo la supervisión de un médico veterinario o personal especializado. IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

respectiva que haya decidido el Municipio; y	Municipio; y
X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.	X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.

Ante esta exposición de motivos es que proponemos el siguiente:

DECRETO

Se reforman por modificación el artículo 74 y las fracciones VII y VIII del artículo 86 bis de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 74. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

Bajo ninguna circunstancia estos animales podrán ser sacrificados, en caso de no ser reclamados serán remitidos en custodia a organizaciones de la sociedad civil acreditadas para que procedan a entregarlos en adopción



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente;

II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia;

III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general;

IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica;

V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;

VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento;

VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte **siempre bajo la supervisión de un médico veterinario o personal especializado. Está prohibido todo sacrificio que no sea sacrificio humanitario, en los términos de la fracción XLV del artículo 3 de esta Ley;**

VIII.- Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración médico veterinaria y en su caso realizar el sacrificio humanitario. **Siempre bajo la supervisión de un médico veterinario o personal especializado.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio; y

X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.

TRANSITORIOS



ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13:55 hrs

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. IVÁN MEDRANO TÉLLEZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP MARLENE BENVENUTTI F.

DIP. LIDIA ESTRADA FLORES

DIP. LUIS SUSARREY FLORES DIP. MERCEDES GARCÍA MANCILLAS

DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

DIP. NANCY OLGUÍN DÍAZ

DIP ROSA CASTRO FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

Año: 2020

Expediente: 13975/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

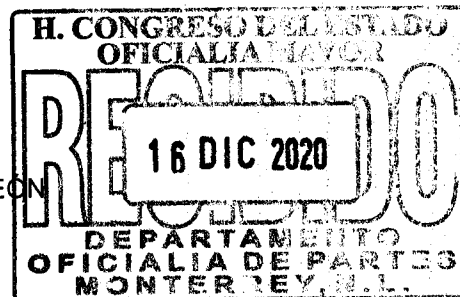
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto mejorar la elaboración de los proyectos de dictamen, presentados por la Comisión o Comisiones de dictamen legislativo, o en su caso, por los Comités, previstos por la normatividad interna del Congreso del estado.

De acuerdo con la técnica legislativa la elaboración de dictámenes deberá contener apartados, cada uno con un propósito particular y que en conjunto justifiquen el sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, define el concepto de dictamen y las reglas para su redacción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes.

- b) *Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;*
- c) *A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,*
- d) *La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y*
- e) *La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité."*

De una lectura cuidadosa del contenido del artículo, se observa que en las citadas reglas de redacción del dictamen, se omite indebidamente, lo relacionado al régimen transitorio, que resulta fundamental, para conocer con precisión, la entrada en vigor de la ley o decreto, aprobado.

Además, el inciso e) que dice "La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité", rigurosamente no puede formar parte de las reglas o metodología de redacción o elaboración de dictámenes. El propósito de las firmas en los dictámenes es validar que tuvieron acceso al contenido del mismo, al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión o Comité.

Advertimos también, que no se incluye un apartado sobre la descripción y objeto de la iniciativa. En lugar de ello, se menciona que en el apartado de ANTECEDENTES, "se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado".

Sin embargo, esta disposición no siempre se cumple al pie de la letra; porque en muchas ocasiones la redacción de este apartado es insuficiente, incluso confusa, lo que dificulta en extremo, entender a ciencia cierta, la argumentación del promovente o promoventes, que presentan la iniciativa. Por más que se lee y se vuelve a releer el dictamen, no se comprende la temática a resolver. Al final, se aprueba un decreto, que carece de la motivación correspondiente.

Por este motivo, en algunas ocasiones, se han aprobado reformas a la Constitución Política del Estado o reformado leyes, con un número reducido de hojas del dictamen; en las que se consignan mayormente disposiciones legales, que consumen el limitado cuerpo del dictamen; pero sin explicar el objeto de la iniciativa, lo que resulta de primer orden, cuando se realiza una investigación sobre el origen de una ley o reforma a un ordenamiento particular.

Al respecto, debemos tener presente que la fuente primigenia para conocer el historial de las reformas a leyes o decretos, es verificar el cuerpo del dictamen que las generó; si éste es oscuro, se convierte en una falla sustantiva del proceso legislativo; que como legisladores no debemos permitir.

Lo anterior, resulta más que evidente, cuando se dictaminan varias iniciativas, de las que en algunos casos, únicamente se alude al número de expediente, sin explicar su contenido.

Adicionalmente, en la mayoría de los dictámenes se prescinde de un cuadro comparativo, para ubicar perfectamente, el texto actual, acompañado de la propuesta de reforma; con lo cual, se trasgrede lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, que reproducimos textualmente:

“Art. 79.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera” (énfasis añadido)

Por lo anterior expuesto y con el fin de mejorar sustantivamente, la calidad de los dictámenes, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone una nueva metodología para su elaboración.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo, atentos a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León:

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno. En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes: a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes; b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo	ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada aprobada o rechazada, por al menos la mayoría de los integrantes de algún Comité o alguna Comisión o Comisiones, o su caso, de algún Comité del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea. El dictamen deberá presentarse para su discusión en el Pleno, que podrá aprobarlo o rechazarlo. En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes la siguiente metodología: a) En parte inicial, se expresará el nombre del Comité, de la Comisión o Comisiones, o en su caso, la denominación del Comité, que lo presentan; el el número de expediente que le fue asignado; la identificación elara precisa del asunto de que se trate; la fecha en que le le fue turnado dicho asunto, y con el nombre del promovente o los promoventes. b) Bajo la palabra “ANTECEDENTES” se dará constancia del trámite de inicio del proceso
---	--

conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado; c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta, d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.	legislativo, así como de la recepción del turno para la elaboración del dictamen. c) En el apartado correspondiente a “DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA”, se sintetizarán las propuestas de reforma en estudio. d). - En el apartado del “DEL SENTIDO DEL DICTAMEN” se expresará si el proyecto de dictamen se resuelve en sentido positivo o negativo. e)- En el apartado de “CONSIDERANDO” se expresarán las razones que sustentan el sentido del proyecto de dictamen. Quando el proyecto de dictamen se resuelva en sentido positivo, se incluirá un cuadro comparativo con el texto vigente de o los artículos que se propone reformar y la correspondiente propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. f). En el apartado “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se planteará el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo. Ningún dictamen podrá ser discutido por la Comisión, Comisiones o Comité, si no se encuentra suscrito por la mayoría de sus integrantes. En el caso de Puntos de Acuerdo, los proyectos de dictamen se ajustarán en lo conducente, a lo establecido en este artículo.
---	---

Entendemos que para aplicar esta iniciativa se requiere de un tiempo prudente, para que las Secretarías Técnicas y los Secretarios Técnicos de cada Comisión o Comité, responsables de elaborar los dictámenes se acostumbren a la nueva metodología, proponemos que el decreto de reforma entre en vigor treinta días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Artículo único. - Se reforma por modificación el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución aprobada o rechazada, por al menos la mayoría de los integrantes de alguna Comisión o Comisiones, o su caso, de algún Comité del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea. El dictamen deberá presentarse para su discusión en Pleno, quien podrá aprobarlo o rechazarlo.

En la redacción de los dictámenes se observará la siguiente metodología:

- a) En parte inicial, se expresará el nombre de la Comisión o Comisiones, o en su caso, la denominación del Comité, que lo presentan; el número de expediente que le fue asignado; la identificación precisa del asunto de que se trate; la fecha en que fue turnado, con el nombre del promovente o los promoventes.
- b) Bajo la palabra "ANTECEDENTES" se dará constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción del turno para la elaboración del dictamen.
- c) En el apartado correspondiente a "DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA", se sintetizarán las propuestas de reforma en estudio.
- d). - En el apartado del "DEL SENTIDO DEL DICTAMEN" se expresará si el proyecto de dictamen se resuelve en sentido positivo o negativo.
- e)- En el apartado de "CONSIDERANDO" contendrá las razones que sustentan el sentido del proyecto de dictamen.

Cuando el proyecto de dictamen se resuelva a en sentido positivo, contendrá un cuadro comparativo con el texto de la iniciativa y la o las reformas que se proponen, en cumplimiento de lo preceptuado por artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- f). En el apartado "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se propondrá el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.

Ningún dictamen podrá ser discutido por la Comisión, Comisiones o Comité, si no se encuentra suscrito por la mayoría de sus integrantes.

En el caso de Puntos de Acuerdo, los dictámenes se ajustarán en lo conducente, a lo establecido en este artículo

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes, contados a partir a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Los proyectos de dictámenes turnados a Comisiones, antes de la puesta en marcha de la presente reforma, se elaborarán conforme a las disposiciones que regían en ese momento.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 16 de diciembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

